Señor
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.
E. S. D.

PROCESO:	Verbal declarativo de prescripción extintiva
RADICADO No.:	11001400304320210075400
DEMANDANTE:	Zoraya Judith Molina Pallares
DEMANDADOS:	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX Central de Inversiones S.A. CISA
ASUNTO:	Excepción previa

MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.624.781 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 235.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** sociedad comercial de economía mixta, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio principal en Bogotá D.C, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado constituida mediante escritura pública número mil ochenta y cuatro (1.084) del cinco (5) de marzo de mil novecientos setenta y cinco (1975) otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá, varias veces reformada todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.; conforme a la escritura Pública número quinientos noventa y seis (596) del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) bajo el registro No. 00293185 del Libro VI todo lo cual consta en el en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, por medio del presente escrito, manifiesto que en calidad de parte demandada en el presente proceso, procedo a proponer **EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: a) que se esté adelantando otro proceso judicial, b) identidad en cuanto al petitum, c) identidad de las partes y d) identidad en la causa petendi, las cuales se analizan a continuación:

a. **QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:** Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. En el presente caso CISA inició un proceso ejecutivo para el cobro judicial de la obligación contenida en el pagare No. 11000-51614431, el cual fue endosado a CISA por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX en contra de la señora Soraya Judith Molina Pallares en calidad de beneficiaria y Jairo Humberto Méndez Pinzón en calidad de deudor solidario, en el cual el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, libró mandamiento de pago el 16 de septiembre de 2021, el cual fue notificado en debida forma a la aquí demandante.

b. **QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDÉNTICAS:** La pretensión de la prescripción de la obligación en el presente proceso, debió ser propuesta en el término otorgado en el trámite del proceso ejecutivo por la aquí demandante Soraya Judith Molina Pallares como excepción, por lo tanto al tratarse de dos procesos donde se ventilan los mismos hechos, esta excepción esta llamada a prosperar con el fin de evitar juicios contradictorios frente al proceso ejecutivo, donde como ya se manifestó se cuenta con el mandamiento ejecutivo librado en contra de Soraya Judith Molina Pallares en y Jairo Humberto Méndez Pinzón.

c. **QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS:** En el proceso ejecutivo No. 11001400306220210062600 iniciado por CISA ante el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá para el cobro judicial del pagare No. 11000-51614431, los demandados son los señores Soraya Judith Molina Pallares y Jairo Humberto Méndez Pinzón, si bien en el presente proceso quien funge como demandante es únicamente la señora Soraya Judith Molina Pallares, lo cierto que es que el resultado en ambos procesos tiene efectos sobre sobre las obligación igualmente adquirida por el señor Jairo Humberto Méndez Pinzón con la suscripción del pagare.

   Finalmente, en cuanto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX, la razón para que no sea parte en el proceso ejecutivo, es que la obligación si bien se originó en esta entidad, lo cierto que la misma fue objeto de venta a CISA mediante el contrato interadministrativo de compra de cartera CM-044-2017, en consecuencia, es CISA la actual acreedora de la obligación, por el endoso en propiedad que se efectuó del pagare No. 51614431 con carta de instrucciones correspondiente a la obligación con ID No. 537665 a cargo de la beneficiaria del crédito ICETEX, Soraya Judith Molina Pallares identificada con la cédula de ciudadanía No. 51614431.

d. **QUE LOS PROCESOS ESTEN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS:** Tanto el proceso ejecutivo 11001400306220210062600 iniciado por CISA ante el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá para el cobro judicial del pagare No. 11000-51614431, como el presente proceso verbal, se encuentran soportados en los mismos hechos, esto es la suscripción del pagare No. No. 51614431 con carta de instrucciones suscrito por los señores Soraya Judith Molina Pallares en calidad de beneficiaria y Jairo Humberto Méndez Pinzón en calidad de deudor solidario, no obstante cabe resaltar que la aquí demandante pretende obtener una decisión judicial solicitando la declaración de la prescripción de la obligación, cuanto esta es una de las excepciones que puede proponer como demandada en su defensa con el objeto de atacar el mandamiento de pago librado por la suma de $21.069.990 por concepto de capital insoluto de la obligación.

Por los anteriores argumentos expuestos esta excepción está llamada a prosperar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Auto mediante el cual el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 16 de septiembre de 2021 resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de CISA y en contra de Soraya Judith Molina Pallares y Jairo Humberto Méndez Pinzón.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.**
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita, recibimos notificaciones en la calle 63 # 11 – 09 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico marodriguez@cisa.gov.co

Atentamente,

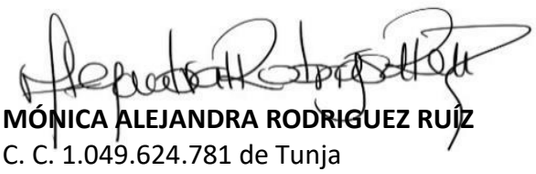

MÓNICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUÍZ
C. C. 1.049.624.781 de Tunja
T. P. 235.656 del Consejo Superior de la Judicatura.
APODERADA GENERAL DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Oficina Produc:NE:	6110
Serie o subserie	2200
Nombre e identifi. Exp.	Soraya Judith Molina Payares.
Área de Entrega	Sucursal Bogotá
Elaboró	Tatiana Aponte Gutiérrez
Revisó y Aprobó	Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00626-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.** contra **SORAYA JUDITH MOLINA PALLARES** y **JAIRO HUMBERTO MÉNDEZ PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$21’069.990**,39 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 20 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa del 18% EA siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **NOHORA JANNETH FORERO GIL** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP